



Soledad, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00025-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: CANDELARIA ELLES JIMÉNEZ

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

## III. TEMA: PETICIÓN/DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por CANDELARIA ELLES JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

## V. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare la vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular mi representada la señora CANDELARIA ELLES JIMENEZ, así como del DEBIDO PROCESO.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 06 de octubre de 2022.”*

### 2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00025-00

“1. La señora CANDELARIA ELLES JIMENEZ me confirió poder para representarla dentro del proceso ejecutivo con radicado **2018 00496-00**. En el cual tiene calidad de demandada, proceso que reposa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico.

2. El día 08 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico presenté Solicitud al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico a la dirección electrónica [J03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) Solicitando lo siguiente: “Mediante este oficio solicito al despacho **PROCEDA A ENTREGAR LOS TÍTULOS JUDICIALES REMANENTES** que se encuentran consignados a órdenes de este respetado despacho que han sido descontados EN EXCESO a la señora CANDELARIA ELLES JIMENEZ identificado con c.c. 45.515.504 de Cartagena.”.

3. El día 13 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico envié la reiteración de dicha solicitud sin obtener ningún tipo de respuesta.

4. Ante la negativa Procedí a radicar a la dirección electrónica [J03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 06 de octubre de 2022 un **DERECHO DE PETICION** Solicitando lo siguiente: **1.** Solicito se me informe el estado de la solicitud de ENTREGA DE TITULOS REMANENTES a favor de la señora CANDELARIA ELLES JIMENEZ. **2.** Solicito se me envíen pantallazos de los títulos remanentes que se encuentran a ordenes de este despacho a favor de la demandada, la señora CANDELARIA ELLES JIMENEZ. **3.** Solicito se me envíe copia del expediente, desde la presentación de la demanda hasta la última actuación.

5. El día 28 de noviembre de 2022 envié **REITERACION DEL DERECHO DE PETICION** sin obtener respuesta alguna.

6. manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción por los mismos hechos.”

### 3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de enero de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUULTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose a la COOPERATIVA COOMUNION.

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados el día 31 de enero de 2023, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela. La COOPERATIVA COOMUNION, no se pronunció sobre el particular.

### 4. La defensa

EL JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, solicitando que se declare la improcedencia de la acción, al configurarse la temeridad. Expresa que por reparto correspondió a este juzgado el conocimiento del proceso ejecutivo con radicación No. 08758-41-89-003-2018-00496- 00, de Cooperativa Coounion, contra Candelaria Elles Jiménez, el cual terminó por transacción mediante auto del 6 de febrero del 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00025-00

Manifiesta que, con respecto de las circunstancias fácticas expuestas en el libelo, se concluye que la promotora se duele de la no entrega de los títulos judiciales remanentes a su favor y de la falta de respuesta a la petición radicada a través de apoderado judicial el 6 de octubre del 2022.

Señala que, no obstante, contrario a lo afirmado por la accionante se tiene que la autorización de los depósitos judiciales se realizó el 27 de enero del 2023, tal como se advierte en la constancia adjunta.

Asimismo, se emitió respuesta mediante Oficio del 27 de enero del 2023, de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado por el extremo activo, así como lo ha exigido la jurisprudencia constitucional tales respuestas, se comunicaron a la demandante y a su apoderado judicial mediante correo del 27 de enero del 2023, remitido a las direcciones electrónicas [jrodriguez13@gmail.com](mailto:jrodriguez13@gmail.com) y [juridiseguros.vr@gmail.com](mailto:juridiseguros.vr@gmail.com), señaladas como de notificaciones por parte interesada.

## 5. Pruebas allegadas

- Pantallazos de las solicitudes de entrega de títulos y remanentes, de fechas 8 de septiembre, 13 de septiembre, 6 de octubre, 28 de noviembre de 2022.
- Derecho de petición.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### 3. Problema Jurídico



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00025-00

- El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de CANDELARIA ELLES JIMENEZ, de omitir respuesta a su derecho de petición y la entrega de los títulos judiciales y su remanente.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”.

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2023-00025-00*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.
- i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

#### **5. Del Caso Concreto.**

La accionante señala en su acción constitucional que en reiteradas peticiones elevadas durante los días 8 de septiembre, 13 de septiembre, 6 de octubre, 28 de noviembre de 2022, a efectos de que se les hiciera entrega de los títulos judiciales y sus remanentes, que reposan dentro del proceso radicado bajo el No. **2018 00496-00**, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad; sin obtener una respuesta de fondo.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, indicando que las circunstancias fácticas expuestas en el libelo, se concluye que la promotora se duele de la no entrega de los títulos judiciales remanentes a su favor y de la falta de respuesta a la petición radicada a través de apoderado

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2023-00025-00*

judicial el 6 de octubre del 2022; sin embargo, contrario a lo afirmado por la accionante se tiene que la autorización de los depósitos judiciales se realizó el 27 de enero del 2023, tal como se advierte en la constancia adjunta.

De otro lado, se emitió respuesta mediante Oficio del 27 de enero del 2023, de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado por el extremo activo, así como lo ha exigido la jurisprudencia constitucional. Tales respuestas, se comunicaron a la demandante y a su apoderado judicial mediante correo del 27 de enero del 2023, remitido a las direcciones electrónicas [jrodriguez13@gmail.com](mailto:jrodriguez13@gmail.com) y [juridiseguros.vr@gmail.com](mailto:juridiseguros.vr@gmail.com), señaladas como de notificaciones por parte interesada.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierten las siguientes:

1. Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales DJ04, de fecha 27 de enero de 2023, remitido al Banco Agrario de Colombia, mediante oficio No. 202300053, a favor de la señora CANDELARIA ELLES JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45515504.
2. Contestación del derecho de petición dirigido a los señores JOSÉ DAVID RODRIGUEZ DSE ARCO Y CANDELARIA ELLES JIMENEZ, dentro del cual se resuelve de fondo la petición elevada por la accionante.

De igual manera fue allegado al dossier pantallazo del envío de la respuesta suministrada a la accionante accionante a sus correos aportados con la acción de tutela, esto es, [jrodriguez13@gmail.com](mailto:jrodriguez13@gmail.com) y [juridiseguros.vr@gmail.com](mailto:juridiseguros.vr@gmail.com)

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

**“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00025-00

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CANDELARIA ELLES JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a8d8297607b22b95f98587773e36c56fce74f44f645b5916bdf5fe242c45a6**

Documento generado en 06/02/2023 01:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**